

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA. PARTICIO AND ANTICO ANTICO AND ANTICO AN

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

Rua, 31, (Casa-Hospicio), Zamora.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PRECION DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PRECION DE SUSCRICION.

PRECION DE SUSCRICION.

PRECION DE SUSCRICION.

PRECIO

predan tener relacion con dicira, convenio

SE PURLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenisima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECLAMENTO

para la aplicacion de las disposiciones de policía urbana á las construcciones militares que se ejecuten dentro de las poblaciones, y para exclarecimiento y ampliacion de lo que está prevenido por el ramo de guerra respecto á edificaciones por los Ayuntamientos ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados, y en todos los terrenos sobre que tiene dicho ramo impuestas servidumbres.

i

about, of many across one mand solution (solution)

Construcciones militares dentro de las poblaciones.

1.ª A todo proyecto de nueva construccion y à los de reforma de edificios en que se altere la disposicion de las líneas de planta que den á via pública, precederá el aviso à la Autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente, de que se va á formar dicho proyecto, con remision del plano del perímetro de la citada planta, en que se marque bien su situacion, referida à los edificios más próximos, cuyo documento devolverá la mencionada Autoridad municipal despues de señalada en él la alineacion y rasante que corresponda, con el sello del Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.

2.º Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior, se opusiese la Autoridad local á la ejecucion de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que esta ha de llenar, se nombrará por el Capitan general del distrito y el Gobernador civil de la provincia una comision mixta que proponga lo que estime más justo y más conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á

que debe satisfacer el proyecto, se formulará este; pero, si así no sucediese, se dará cuenta por las Autoridades militar y civil á sus respectivos Ministerios para que se decida la cuestion por acuerdo de ambos; ó de no existir éste, lo sometan á la resolucion del Consejo de Ministerios.

3.ª En todos los proyectos que se formen observarán extrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las Memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policía urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibicion de rejas salientes ó aperturas de hojas de puertas hácia afuera; salidas de humos próximos á medianerías, á las calles ó á patios de los que forman tambien parte de edificios extraños; vertido de aguas pluviales y sobrantes; salidas de materias inmundas, y relaciones con los medianeros respecto á construccion de las paredes de reparación y vanos de las mismas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relacion con las tapias de division ó cercas.

4. Aprobado el proyecto por el Ministerio de la Guerra, y llegado el caso de su ejecucion, se dará aviso al Alcalde, por conducto de la Autoridad militar, de que se va á emprender la construccion, á fin de que disponga el expresado Alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la línea ó líneas de fachada, y á señalar al propio tiempo la parte de la calle ó via pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecucion de las obras, interir duran éstas. Dichas operaciones no podrán demorarse más allá de ocho dias, contados desde la fecha del aviso, y en la referente á alineacion y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno ó de cualquier perjuicio, como por regla general se halle establecido.

5.ª Tambien se dará aviso á la propia Autoridad local, por el conducto dicho anteriormente, siempre que se hayan de llevar á cabo revoques ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecucion exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la via pública, que se designará con acuerdo é intervencion de la expresada Autoridad.

6.ª En la ejecucion de las obras se observarán estrictamente todas las prescripciones de policía urbana en lo que se refiere á conduccion y descarga de materiales; disposicion en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del comun; disposicion de los cercados ó vallas en la via pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario; alumbrado de las citadas vallas y su vigilancia nocturna; saca y depósito

ó vaciado de escombros y reparacion de desperfectos ocasionados en las calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.

se resolverin nor acuerdo de ambas. Limistorios o en

7.2 Para que todas las disposiciones de policía urbana que, segun lo antes dicho, han de observarse, sean obligatorias y se puedan cumplir con la debida y rigorosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas por el Alcalde, al cual se pedirán al dirigirle los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha Corporacion municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remision de ellas bajo indice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á las dictadas con posterioridad á aquellas.

8.° Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenden los Hospitales y las Factorías de provisiones y utensilios destinados á contener gran cantidad de materias fácilmente inflamables, y los almacenes de pólvora, aun cuando estos hayan de construirse á distancia considerable de la poblacion, ántes de formar el proyecto se dará conocimiento á la Autoridad local de la situación elegida, y en el caso de no conformarse se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolución en la forma expresada en la regla 2.°. Si desde luego, ó como resultado de la Comisión mixta, hubiese acuerdo con la Corporación municipal, formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquel se consigne.

Cuando exista á juicio de la Autoridad local alguna indicacion de ruina en edificios del ramo de Guerra, y se entienda que éste no ha tomado las precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella Autoridad á la militar, correspondiente expresando su parecer, y la necesidad de que, se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que se verisique un reconocimiento por el Comandante ó representante facultativo del Cuerpo de Ingenieros en la localidad, en union del Arquitecto municipal, ó el que designe el Alcalde. Si no obstante en dicho reconocimiento continuasen discordes las dos Autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la 2.4. Cuando los Ayuntamientos acuerden algun derribo ú obra de otra clase para seguridad de la via pública, y resultase del expediente que debe formarse que la medida fué innecesaria, se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente, y el pago de los gastos que se ocasionen.

10. Cuando un proyecto de nueva alineacion ó

rasante afecte à cualquier edificio militar, antes de someterlo el Municipio á su superior jerárquico, dará conocimiento de él á la Autoridad militar, y ésta lo elevará con su informe al Ministerio de la Guerra. En el caso de discordancia se nombrará por ambos ramos una Comision mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses; y de no llegarse à un acuerdo entre los dos Ministerios, se someterá la reso-Jucion al Consejo de Ministros.

11. Toda alineacion en poblaciones de las plazas de guerra ha de ser sin disminuir en modo alguno la zona interior ó camino de ronda que aquellas tengan

señalado.

12. Cuando en la poblacion de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á más de via pública deba considerarse como una comunicacion indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significarà el Ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de la poblacion civil, à fin de que se tenga presente en ellos la referida circunstancia. En casos de esta especie todos los proyectos del Municipio que puedan tener relacion con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos Ministerios ó en Consejo de Ministros, si hubiese disidencia.

entrofredesia so noincinara. Presidences challan

Edificios civiles ó particulares en las zonas polémicas de los puntos fortificados y en todos los terrenos sobre que Guerra ejerce accion y tiene impuestas servidumbres.

- 1. Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los terrenos expresados tan sólo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresion de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorizacion con las condiciones que para cada caso marca, y que tan sólo se refieren á alturas y consistencia de edificios; pero dejando por todo lo demás completamente libre y expedita la accion del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policía urbana, siempre que estas no alteren en manera alguna la forma y disposicion de los terrenos mencionados.
- 2.2 En dicho concepto cuando algun Municipio estime conveniente la ejecucion de cualquiera obra ó creacion de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbres de guerra, se dirigirá á la Autoridad militar manifestando las razones en que se funda y acompañando un plano en que se marque la situacion que cree conveniente à dicha obra ó barrio, con el perimetro de aquella ó las manzanas de casas que han de formar este. La mencionada Autoridad ó Gobernador militar, instruirá el oportuno expediente con sujecion à las disposiciones dictadas por su ramo, y lo dirigirá al Ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecucion de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el grueso y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolucion no se halla coforme el ramo civil, se nombrará por ambos una Comision mixta, y si à consecuencia de ella tampoco se llegare à un acuerdo, se someterá el expediente à la resolucion del Consejo de Ministros.
- 3.2 Para que los Ayuntamientos tengan conoci--miento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de guerra, deberá facilitárseles por las Autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al margen para dar á conocer bien los poligonos de excepcion donde los hubiese; y siempre que se pruebe alguna modificacion en dichas zonas se pasará al Municipio por la citada Autoridad militar el plano de reforma.
- 4.2 Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce accion y tiene impuestas servidumbres. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—LASALA.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse constituido en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, de la provincia de Barcelona, con fecha 26 de Noviembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Setiembre último, ha examinado el adjunto expedienie instruido á consecuencia de no haberse instalado en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, en la provincia de Barce-

Debe esta corporacion componerse de nueve Concejales; mas el indicado dia en que habia de constituirse despues de la ultima renovacion bienal ocurria, segun el Alcalde manifestó al Gobernador, que cuatro de aquellos se hallaban navegando, dos habian sido eliminados de órden de la Comision provincial por causas que no constan, y uno no se presentó à pesar de haber sido citado; de modo que fué imposible cumplir lo dispuesto en el art. 32 de la lev municipal.

En su consecuencia dispuso la referida Autoridad superior en 4 del mismo Julio que continuara funcionando el Avuntamiento anterior hasta que el Gobierno, à quien se proponia dar cuenta, decidiera lo proce-

Al mismo tiempo pidió informe á la Comision provincial, la que despues de dirigirle un recuerdo expuso en 4 de Marzo de este año que como algunos Concejales no tenian en el término de Premiá de Mar la residencia sija que para ser elegible exige el art. 41 de la ley arriba citada, se podria disponer que el Ayuntamiento instruyera expediente sobre el particular, y declarara luego la capacidad ó incapacidad de los ausentes.

Así se mandó, y en consecuencia declaró el Ayuntamiento que tenian capacidad para ser Concejales los marinos que se hallaban viajando; mas como hubiesen tomado parte en esta resolucion los que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio en las últimas elecciones, dispuso el Gobernador que se reuniera nuevamente aquella corporacion para acordar sobre los puntos que le señaló, con cuyo fin daría personalmente al Alcalde las instrucciones oportunas un empleado del Gobierno de la provincia que pasaba à Premià.

Verificose la sesion extraordinaria el 12 de Abril último, y en ella se estableció: primero, que no era procedente la declaración de la incapacidad legal de los Concejales D. José Serra Moragas y D. Simon Riera Sisa, que no habían tomado posesion de sus cargos por estar viajando como marinos, ni de D. Felix Casabella y Roig, que la tomó y se asuntó despues por tener igual profesion: segundo, que no se habia instalado el nuevo Ayuntamiento en cumplimiento de la órden del Gobernador de 4 de Julio de 1879: que por respeto à ella no tomó asiento en la corporación José Serra, que habia estado en el pueblo con posterioridad á su eleccion, y que el mismo Simon Riera regresarian en el plazo de unos dos meses: tercero, que aunque es sensible que los elegidos se vean en la precision de ausentarse para atender à la subsistencia ó al bienestar de sus familias, no ha faltado con los Concejales que han llenado sus puestos por disposicion superior el número conveniente para que el pueblo no quedara sin administracion municipal; y cuarto, que no tenia competencia el Avuntamiento para declarar vacanles las plazas de los ausentes.

De un escrito dirigido al Gobernador por el empleado que este envió al pueblo resulta que en 2 de Diciembre de 1878 se declararon vacantes cinco plazas de Concejales: dos por defuncion, una por traslacion de domicilio y dos que ocupaban D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ausentes: que el Gobierno de provincia procedió á cubrir las cinco vacantes, dos de ellas supuestas: que no obstante, al llegar la época del sorteo para la renovación bienal fueron incluidos en él Rosell y Riera, resultando aumentado hasta 11 el número de Concejales: que despues de la órden del Gobernador para que continuara funcionando el Avuntamiento anterior por no haberse podido constituir el nuevo en 1.º de Julio de 1879, el Alcalde dió posesion del cargo de Concejal à D. Félix Casabella Roig, últimamente elegido, resultando con ello que había 12 Concejales: que de los cuatro que quedaron en Diciembre de 1878, uno estaba en Ultramar, y de los cinco nombrados entónces uno cesó por haber sido elegido Fiscal

municipal, otro estaba viajando, y el tercero se hallaha en Barcelona: que no se habia dado posesion á Rosell, nombrado Alcalde por unanimidad, y que hasta hacia dos meses viajaba: que Casabella emprendió de nuevo sus viajes; y que por consecuencia de todo, cuando el delegado llegó à Premiá, encontró seis Concejales de distintas procedencias.

A110 de 1880-81.

Oida de nuevo la Comision provincial, manifesto esta al Gobernador en un extenso informe, cuya doctrina no en todas sus partes es aceptable, que no habia lugar à proceder à eleccion parcial porque las vacantes existentes en el Ayuntamiento de Premiá de Mar no ascendian à la tercera parte del número total de Concejales, y que debia ponerse en conocimiento del Gobierno lo que ocurria en el asunto, y disponer que don José Rosell Espinós, nombrado Concejal y Alcalde en 1877, tomara posesion de estos cargos. El Gobernador obró de conformidad con lo que se proponia.

Al evacuar la Seccion el informe que se le ha pedido, hará notar ante todo que no existiendo en realidad más vacantes de Concejales el mes de Diciembre de 1877 que dos ocasionadas por defuncion y otra por traslacion de domicilio, solo estas tres debieron ser provistas interinamente; y por tanto han de considerarse como no pertenecientes al Ayuntamiento los que reemplazaron á D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ó los últimamente nombrados si no se designaron los puestos que habia de ocupar cada uno. Los otros tres no debieron ser incluidos en el sorteo para la renovacion bienal: si lo fueron y les tocó salir, los elegidos despues se debe entender que ocupan las vacantes de los que reemplazaron, en otro caso, esto es, si los que sólo tenian el carácter de interinos fueran designados por la suerte para continuar en el Ayuntamiento, no acupan sus plazas legitimamente.

La lectura de la Memoria del Gobernador y del documento señalado con el número 12 en el expediente ha sugerido las observaciones que preceden; pues si, segun manifiesta el Alcalde en el último, estaban en Premiá de Mar el 13 de Julio de este año cuatro Concejales, y tres se hallaban viajando, resultaria que contando con dicha Autoridad componian el Ayuntamiento á la sazon ocho Concejales, esto es, uno más de los que correspondian; pues siendo nueve los que deben formar la corporacion, fueron excluidos dos por la Comision provincial; de modo que entre ellos ha de haber alguno al ménos de no legal procedencia, y sin el cual, sin embargo, no podrian tomarse acuerdos en la primera reunion en que se tratara de cada asunto.

No resulta con toda claridad cuántos de los Concejales ausentes en 1.º de Julio de 1879 eran de los que habian sido elegidos en 1877 y debian continuar perteneciendo al Ayuntamiento. Del oficio del Alcalde de la misma fecha podia inferirse, aunque no es probable atendidos otros datos, que los cuatro se hallaban en este caso, pues segun decian viajavan con licencia; v si así fuese, resultaria infringido el art. 120 de la ley municipal, que solo permite que se conceda licencia á la par à la cuarta parte del número total de Concejales.

La Seccion, que no está conforme con la Comision provincial de Barcelona en cuanto esta entiende que se podria declarar incapacitados para ser Concejales á los que constando en la lista de elegibles de un pueblo, y conservando en él su vecindad y familia, se ausentan para ejercer su profesion: que tampoco cree posible, dada la legislacion vigente, que se consideren vacantes las plazas de los elegidos sólo porque se hallen ausentes en virtud de la misma causa; y que reconoce, en fin, el derecho, que con tanta insistencia sustentan en el expediente, que tienen los pueblos compuestos en su mayoria de gente de mar de elegir entre esta clase la mayor parte de sus Concejales, cree y sostiene tambien que esos marinos que formen parte de los Avuntamientos tienen la obligación, à cambio del derecho que se les concede, de sujetarse à las prescripciones legales, y de permacer en sus puestos mientras no puedan ausentarse en la proporcion señalada en el artículo citado.

Pero el hecho es que por la ausencia de algunos Concejales, ya del bienio anterior, ya de los nuevamente elegidos, ya de una y otra procedencia, llegó el 1.º de Julio de 1879 y no se pudo constituir el Ayuntamiento; y como el caso no está previsto en la ley municipal, el Gobernador tenia necesidad de disponer la continuacion del anterior por más que adoleciera de efectos en su organizacion, aplicando por analogia el artículo 92 de la ley electoral, y aun lo dispuesto en dos Reales ordenes de 10 de Julio de 1872 con motivo de no haber tenido efecto las elecciones municipales en siete pueblos de la provincia de Barcelona y en 13 de la de Huesca.

En todo caso, aquella resolucion estaria justificada

por que ni era lícito ni posible dejar abandonados los intereses municipales. Adoleció, sin embargo, de un defecto: prevenia el Gobernador que continuara funcionando el anterior Ayuntamiento hasta que el Gobierno resolviera, y esto ha podido servir de motivo ó de pretexto quizás para que no tomaran posesion los nuevos Concejales; siendo muy verosimil que el 25 de Octubre último, en que se recibió el expediente en el Consejo, hubiera regresado á Premiá, más de una vez acaso, número suficiente de Vocales para constituir la corporacion. Al ménos se sahe que el 13 de Junio y el 17 de Julio último habian salido respectivamente dos de ellos para España desde Charleston y Nueva-Orleans.

Importa, pues, que el Gobernador disponga lo necesario para que tomen posesion desde luego, los Concejales elegidos en 1879, haciendo que en el momento en que haya número suficiente para celebrar sesion, con arreglo al art. 104 de la ley, esto es, cuando reunidos los Concejales del bienio anterior que por designacion de la suerte habian de continuar en el Ayuntamiento con los elegidos en Mayo de 1879 lleguen à cinco, se constituya la corporacion, y cesen los que por la misma suerte debieron salir de ella, y cualesquiera otros que por circunstancias especiales hayan ocupado interinamente algunas plazas.

No parece probable que se repita en otros pueblos lo ocurrido en Premiá de Mar; mas de todos modos no podria el Gobierno citar una regla general para casos iguales, porque incumbe hacerlo al Poder legisla-

tivo.

En resúmen, opina la Seccion:

1.° Que fué acertada la medida que en el primer momento adoptó el Gobernador de Barcelona; pero que esta Autoridad debe hacer que se constituya el Avuntamiento de Premiá de Mar tan luego como se verifique lo que arriba queda indicado.

2.° Que se haga entender al Ayuntamiento de dicho pueblo la responsabilidad en que incurrirá si quebrantando el art. 120 de la lev municipal permite que se ausenten à la par más de la cuarta parte del número total de Concejales, y que aquellos que lo hicieren sin licencia podrán ser sometidos á los Tribunales por el delito de abandono de funciones.

3.° Que se haga tambien entender al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento debe bajo su responsabilidad hacer que los Concejales concurran á las sesiones, imponiendo á los que no cumplan esta obligacion la multa señalada en el art. 98 de la lev municipal.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en

el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde áV. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º-VIGILANCIA.

Encargo à los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan à la busca y captura de Pedro Carrasco Gonzalez, natural y vecino de Vadillo de la Guareña, el cual ha desaparecido de su casa, dejando en el mayor abandono á su mujer y dos hijos, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno civil.

Zamora 29 de Diciembre de 1880.

88.192 MA STATE STATE

El Gobernador interino, phoquit is objection and Domingo Aruso. Hirtor.

corner of solide. Señas del Pedro Carrasco.

Edad 37 anos, estatura regular, pelo canoso, ojos negros, nariz regular, cara larga, barba regular, color moreno; es cojo de la pierna derecha y anda con dos muletas una larga y otra corta que coje de la mano; viste pantalon y chaleco de cuadros encarnados, sin chaqueta, sombrero del país basto y negro, con alpargatas y anguarina de gerguilla negra, es algo tartamudo: vá acompañado de una mujer que tiene los dedos de ambas manos cortados y rajado el labio superior.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, se me interesa la busca y captura de tres hombres Jesconocidos que en la madrugada del dia 21 del actual, robaron la casa del vecino de Balisa, Meliton Benito, llevándose los objetos que á continuacion se expresan, y cuyas señas personales son las que se inesertan. The store can be odor profes seaso observation

Encargo à los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para su detencion, así como para la recuperacion de los objetos robados, poniendo unos. y otros à mi disposicion, para por mi parte hacerlo al mencionado Sr. Juez. The state of descendance of soul

Zamora 27 de Diciembre de 1880.

El Gobernador interin Domingo Ayuso. El Gobernador interino,

Señas de los agresores.

El que se suponia jese, bastante corpulento y de bastante estatura, lleno de cara y al parecer bien tratado; viste bombachos azules, chaqueton rojo, boina azul hastante usada, capa fina de color de pasa, borceguies blancos y de edad de unos cuarenta años.

Otro de estatura corta, desproporcionado en grueso, su cara redonda, color moreno; viste bombacho y blusa azules esta bastante larga, sombrero chambergo, capa de paño fuerte v rojo de poco-vuelo á estilo de Zamora, como de treinta y cinco á cuarenta años de edad.

Otro de estatura regular, delgado de cuerpo y cara, bastante quebrado de color al parecer de enfermo; viste más ordinario que los anteriores y lleva capote de paño negro y basto á estilo que gastan los zamoranos, con sombrero tambien chambergo. .FORTINGS

Efectos robados.

Sobre dos mil quinientos reales en toda clase de monedas.

Una pistola con bastantes grabados, construida en la fábrica de Eivar, (segun en ella se dice) de callos de herradura y en el año 1846.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice à este de Gracia y Justicia en 29 de Noviembre último lo siguiente: Excmo. Sr.: Al Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, digo con esta fecha lo siguiente:=Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Javier Mendiguchia, pintor de historia, suscrita por otros pintores y escultores, solicitando se dicte una disposicion de carácter general y aclaratoria para que en los Tribunales de justicia y fuera de ellos sea reconocida su competencia y aptitud legal para intervenir en la tasacion de obras del arte respectivo; y de conformidad por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que tienen aptitud legal para intervenir en la tasacion de obras de su arte respectivo en los Tribunales de justicia, y fuera de ellos todos los artistas que reunan á más de las circunstancias siguientes: 1.º Ser académico de la clase de artistas en cualquiera de las Academias autorizadas en España: 2.ª Ser Profesor que tenga à su cargo enseñanza en las Escuelas oficiales de Bellas Artes: 3.º Haber obtenido medallas ganadas como premio de las exposiciones artísticas, nacionales ó universales: 4.ª Haber tomado parte en oposiciones ó concursos y haber sido propuesto en cualquier lugar de una terna; y 5.ª Haberse dado á conocer ventajosamente por obras notables que à juicio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los haga merecedores de aquella distincion, á cuyo efecto los artistas que se consideren comprendidos en este caso deberán solicitar ser tenidos por tasadores, prévio informe de la misma. Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé conocimiento de esta Superior disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos consiguientes. De Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento, y à fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que tenga exacto cumplimiento la preinserta Real orden.»

Cuya Real orden, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente citado, se circula en los Boletines Oficiales à

los Jueces de primera instancia de esa provincia, para su conocimiento y cumplimiento.

Valladolid 23 de Diciembre de 1880.-Baltasar Barona. tille de Alba de Formes y su partido.

ANUNCIOS OFICIALES.

tellad shi langkar kabanjadana da orditem dadin kodo Ayuntamiento Constitucional de Villamayor one obsis ob anapy a de Campos i smiligell ob ome tas, cerrada, con estreffa en la ficule luxures blanc

Por acuerdo del Ayuntamiento en Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á 100 familias pobres y además con las igualas que pudiera hacer con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, y trascurridos se proveerá en el que tenga mejores antecedentes en la facultad.

Villamayor de Campos 17 de Diciembre de 1880. -El Alcalde, Francisco Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Manganeses de la Polvorosa.

MACHADAM ON ANAMA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este término con la dotacion anual de 625 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se encuentren con la capacidad suficiente al desempeño de dicho cargo, pueden dirigirse á esta Alcaldía en solicitud de la expresada plaza en todo lo que resta de mes, pues el primer dia de Enero próximo se proveerá. A la instancia acompañará, informe de su conducta que será dado por la autoridad local de su domicilio, por el Sr. Juez municipal y por el Sr. Cura encargado de la parroquia del aspirante.

Manganeses de la Polvorosa 22 de Diciembre de

1880.—El Alcalde, Santiago Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Morales de Toro.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de 23 del corriente mes, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este distrito municipal, señalando para ello el dia 3 de Febrero del año próximo venidero, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, dando principio por la canada que desde el soto de Cabaneros se dirige al rio Duero.

Los dueños de los terrenos colindantes á dichos caminos y demás servidumbres, podrán presentarse si lo creveren conveniente à exponer en el acto las excepciones que à su derecho creveren convenirles.

Morales de Toro 27 de Diciembre de 1880.-El Alcalde, Tomás Moran.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Ropel.

La corporacion que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria del dia de ayer, acordó dar principio el dia 20 de Enero próximo y continuar en los que fueren necesarios, al deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas, pecuarias y terrenos comunales de este término jurisdiccional.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, con el fin de que, los que tengan fincas con las expresadas servidumbres, puedan comparecer al acto y exponer lo que à su derecho crean convenirles, exhibiendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; pues en otro caso perderán sus derechos.

Fuentes de Ropel 20 de Diciembre de 1880.-El

Alcalde, Valentin García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Gonzalez y Gonzalez, soltero, de treinta y seis años, oficio cestero en ambulancia, natural de Cilleros, de la Bastida, por haberle ocupado la Guardia civil, como de ilegítima pertenencia, una yegua de siete cuartas, cerrada, con estrella en la frente, lunares blancos en los costillares, cola bastante larga, paticalzada de las patas, herrada de las manos, motas negras á la inmediación de las pezuñas, color castaño y de media crin; en cuya causa he acordado se inserte la presente en el Boletin Oficial, para que las personas que se crean con derecho al semoviente referido, le ejerciten en este Juzgado en el término de quince dias.

Dado en Alba de Tormes à diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.-José Delgado.-Por su mandado, Alejandro Alvarez.

Villaminar de Campos II de Diciembre de 1880.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha recibido exhorto del de Villalpando, en que participa hallarse instruyendo causa sobre robo de una mula de edad de tres años, alzada seis cuartas y tres dedos, herrada de las dos manos y un pié, de pelo rojo, aparejada con albarda de pico al estilo del país, perteneciente á Pascual Herrero, vecino de Santiago de la Requejada; partido de la Puebla; en cuyo exhorto se encarga la busca, captura y conduccion á dicho Juzgado de expresada mula, y de la persona en cuyo poder se hallase si fuese sospechosa ó no acreditase su legítima adquisicion.

Por tanto, encargo á las autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresada mula y remision à dicho Juzgado.

Zamora veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.-Miguel Fernandez de Castro.-L. Angel Bustamante.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1880.

| | NACIDOS VIVOS. | | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | capital alian | |
|--|----------------------|----------------|----------------|------------------|----------|---------------|-----------------------|---|----------------|----------------|----------------|---------------|------------|--|------------------------------|
| er stind e | LEGITIMOS. | | | NO LEGITIMOS. | | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGITIMOS. | | | ortenisi u l | DRIGGS REF |
| of DIAS , an embloment a employing element med | Varones | Hembras. | Total | Varones | Hembras. | Total | TOTAL de vivos. | Varones | Hembras. | Total | Varones | Hembras | Total | TOTAL de muertos | TOTAL de ambas clases |
| ob ou 11 .ci | (L) | /4.j) '(| » | (3.89) (4.8) |) |)) | irotendik Udan Uli |)) | . » | _»_ |)) | ,)) |)) | » — | » » |
| 12 13 14 |)) 1 | 1 | 1 1 1 |)))) (1)) |)))) |));)); | 1 |)))))) |)))))) |)))))) |)))))) |)))) » | » » |)))))) | 1 |
| 35 97.15 91 16 17 |)(11.6)).\)) | 1 1 | 1 |)) ()) |)))) | » - » » | 2 1 » |)))) |)))) |)))))) |)))) | » » |)))) |)))) | 2 1 » |
| 18 19 | 1 1 | » 1 | 1° 2 |)) -)) - |)))) |)))) | 1 2 2 |))))) |)))) |)))) |)) | n |)))) |)))) | 1 2 |
| 2001 2001 |)) | 51 1 /2 | . 103 . 103 | 9.5 9.5 | J.L | 211150 | 2 | 1; ») |)) |)) | , n |)) |)) | » ::-:::::::::::::::::::::::::::::::::: | nei) (b. etan. Masierizak |
| Total | 5 | [5] | 10 | | 131 (1) | 1 | 11. | |) (C |)) : |)) | . » | ** | » | 11 |

Zamora 21 de Diciembre de 1880.-El Juez municipal, Ildefonso Hernandez Revesado. er en la company de la company

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| diches ca- | it danins l | KO SHEETIN | act ob and | FALLE | cidos. | gojnel | 14 | 1), 1916 | . Established |
|---|----------------------|-----------------|-----------------|---------------------------------|---------------------|---------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| lacse si ho la everp- | 0.00 (a) (b) (b) (c) | VARO | NES. | (6. B) 47 (7 | d edgla miner | Total general. | | | |
| ∏DIAS.∉ | Solteros | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas, | Viudas. | Total. | Potargenerar. |
| 12 13 14 15 16 17 18 19 -10 20 Total | | 1 » 1 » 1 | » » » » » » » » | 1 1 2 3 3 3 2 | 1 2 > > > 2 > > 2 7 |))))))) |)))))))))))) | 1 3 » » » » » 2 | 2 3 1 » » 3 1 3 |

Zamora 21 de Diciembre de 1880 .- El Juez municipal, Ildefonso Hernandez Revesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA DE BUFETE

ó Libro de memoria diario para el año de 1881, con noticias, guia de Madrid y el Calendario completo.

El Certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta 1 peseta.

Precios:

MADRID. PROVINCIAS.

2 pesetas | 2,50 pesetas En tela á la inglesa. . . .

Esta Agenda presta á todos grandes servicios y está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas tanto particulares, como de comercio.

LAS MELIORAS, son: 1.º En la parte material, la encuadernacion en tela à la inglesa al mismo precio que la obra encartonada; 2.º Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales que ha de regir durante el año económico de 1880 à 1881.—Arbitrios municipales sobre licencias de construccion, fontaneria y alcantarillas, cajones de plazuelas, coches, carros de trasporte, canalones, puntales, puestos públicos, etc., etc.-Nuevas Tarifas de telezrafos.-Nueva tarifa de coches de plaza, etc., etc.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.-El certificado de cada paquete, así como el franqueo, son de cuenta del comprador; los señores que deseen (bajo su exclusiva responsabilidad) recibirlo sin certificar, deberán indicarlo así cada vez que hagan un pedido; de lo contrario irá certificado. Esta casa no responde más que de lo que certifica.

Se halla de venta en la Librería Extranjera y Nacional de C. Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, nnm. 10, Madrid.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion è inteligencia,

POR D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Peninsula é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté términada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscricion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedadad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podria ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

. PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle-de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

MAS CUENTOS PARA REIR.

lang gelada di semena por/in gibratal si eti edesilg

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Con este titulo acaba de aparecer el sétimo volúmen de la Galería Humorística que con tan buena aceptacion empieza à publicarse en el año actual.

Forma un tomo en 8.º y se vende à 4 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6. Madrid, adonde deberán dirigirse los pedidos, que serán servidos à vuelta de correo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

El dia 25 del actual desaparecieron de la dehesa de Mosteruelo, cinco ovejas y un cordero de las señas siguientes: tres con lana negra y las des orejas despuntadas, y las otras dos tambien negras, portuguesas, y las cinco encaladas con dos rayas en el lomo y una de ellas además otras dos rayas á la parte de los cuadriles, y el cordero negro coronado.

Su dueño José Salvador, vecino de Moreruela de los Infanzones, à quien se dirigirà la persona que tenga noticia de su paradero.

IMPRENTA PROVINCIAL.